INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

INFORME 127/SO/29-10-2026.

RELATIVO A LAS SENTENCIAS EMITIDAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE ACTOS O RESOLUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 30 DE SEPTIEMBRE AL 28 DE OCTUBRE DE 2026.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 191, fracción XI de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se informa que, durante el periodo comprendido del **30 de septiembre al 28 de octubre de 2026,** las autoridades jurisdiccionales resolvieron lo siguiente:

El Pleno del **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero**, en su Décima Séptima Sesión Pública de Resolución celebrada el 29 de septiembre de 2026, emitió las Resolución siguientes:

1. Resolución recaída dentro del expediente TEE/JEC/015/2026 promovido por la ciudadana **Raymunda Hernández Silverio**, en contra de **actos y omisiones relacionados con la actuación y regulación de la representación del Pueblo Afromexicano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**.

   El 29 de septiembre de 2026, el Tribunal Local declaró infundado el medio de impugnación, al no advertirse la vulneración a un derecho colectivo del Pueblo Afromexicano a una representación efectiva, autónoma e intercultural; determinando los agravios de la parte actora como infundados y por otra inatendibles. Dicho órgano jurisdiccional señaló que la parte actora en su demanda, se concretó a sostener que los actos controvertidos vulneraban los derechos colectivos del Pueblo Afromexicano; no obstante del universo probatorio para acreditar los hechos, resultaron insuficientes los elementos para acreditar el dicho de la parte promovente, resultando indicios simples de la existencia de las publicaciones, sin que se encuentren robustecidas con algún otro medio de prueba y sin que por sí mismas demuestren en forma fehaciente, un hecho o la autoría de una publicación y menos, la participación de la que se aduce. Además, el TEEGRO señaló que, respecto de las fechas a las que aluden las distintas publicaciones, se advirtió que la ciudadana Mirna Zárate Rodríguez aún no había sido electa ni designada, y menos aún

había entrado en el ejercicio del cargo de representante del Pueblo Afromexicano; por lo que, no se actualizaba el supuesto señalado por la parte actora, ni se vulneró algún derecho colectivo.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional determinó que, respecto de la conducta desplegada por la ciudadana Mirna Zárate Rodríguez, derivada de las publicaciones identificadas en las capturas de pantalla aportadas por la parte actora, si bien la Asamblea Estatal resolverá los asuntos relacionados con el proceso de remoción, también lo es que dichas publicaciones fueron realizadas antes de que la ciudadana fuera electa, designada o ejerciera el cargo de representante del Pueblo Afromexicano; por lo que consideró improcedente que la Asamblea Estatal se pronunciara respecto de dichas conductas dentro del proceso de remoción.

Por ende, **declaró infundados los agravios vertidos por la parte actora, declarando infundada la demanda del medio de impugnación presentada**.

2. Asimismo, resolvió dictó la Sentencia en el Juicio Electoral Ciudadano, identificado con el número de expediente TEE/JEC/016/2026, promovido por el ciudadano René González Oliva, en contra del Acuerdo 071/SO/27-08-2026 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se aprueba la Ratificación de Presidencias y Consejerías Distritales Electorales y declaratoria de vacantes para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

Al respecto dicho órgano jurisdiccional **declaró fundados los agravios hechos valer por el actor**, al considerar que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, sí presentó oportunamente su manifestación de interés para participar en el procedimiento de ratificación y remitió la documentación correspondiente a través del medio establecido para tal efecto.

Lo anterior se corroboró mediante la inspección judicial practicada por el propio órgano jurisdiccional, de la que se advirtió la existencia del correo electrónico de fecha 1 de junio de 2026, mediante el cual el ciudadano manifestó su interés y remitió la documentación respectiva. En ese sentido, el Tribunal consideró que sostener que el actor no presentó dicha manifestación implicaría una restricción injustificada a su derecho

de la ciudadanía a ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, previsto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, el TEEGRO determinó modificar el acuerdo impugnado, específicamente en el Considerando XXXIX, para el efecto de excluir al actor de la lista de personas que no manifestaron su interés en participar en el procedimiento de ratificación. Asimismo, ordenó al Consejo General y al Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero que faciliten al ciudadano el medio idóneo para que pueda remitir formalmente la información que envió mediante el correo electrónico de 1 de junio de 2026, y se tuviera por manifestado su interés en participar en el procedimiento de ratificación, debiendo continuar con la revisión de los requisitos correspondientes.

3. De igual manera, dictó la Resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía identificado con el número de expediente **TEE/JEC/017/2026 (IEPC-JEC-005/2026)**, promovido por la **Ciudadana Daniela Ceani Islas Alemán, autoridades comunitarias, ciudadanas y ciudadanos pertenecientes al municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero**, en contra del **Acuerdo 073/SO/27-08-2026** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual ratifica la designación de la persona que resultó electa como representante del pueblo afromexicano ante dicha autoridad electoral.

En el presente asunto la parte promovente refirió que el acuerdo impugnado vulneró, en perjuicio de la población afromexicana de la región de Acapulco de Juárez, los principios de igualdad y no discriminación, al ratificar la designación de la persona electa como representante del Pueblo Afromexicano ante el Consejo General del IEPC, sin garantizar la participación de dicha población durante el proceso de designación.

En ese sentido el TEEGRO declaró infundado e inoperante el motivo de disenso, al considerar que el acuerdo controvertido, por sí mismo **no vulnera los *principios de igualdad y no discriminación*** que señala la parte inconforme, ya que, en dicha determinación, la autoridad responsable únicamente ratificó la designación de la persona que resultó electa como representante del Pueblo Afromexicano ante el Consejo General del IEPC Guerrero; para ese efecto, la actuación de la responsable en el Acuerdo, consistió, principalmente, en calificar las

etapas del proceso de designación que sustentó, de manera toral, en los lineamientos vigentes para el procedimiento de designación, en los cuales, su numeral 15, se señalan los municipios que deben participar en la elección de la persona que ocupará el cargo de representación del Pueblo Afromexicano ante el Consejo General como en los Consejos Distritales Electorales, mismos que se definieron desde la acción afirmativa para garantizar la representación de los Pueblos y Comunidades Indígenas y del Pueblo Afromexicano ante el Consejo General del IEPC y en los Consejos Distritales Electorales; sin que se observe la población de Acapulco; asimismo, el TEEGRO señaló que este Instituto no designó, de manera discrecional, a los municipios que participarían en la elección supra mencionada, sino que la inclusión de los municipios derivó de las actuaciones, acciones, gestiones y estudios relacionados con la aprobación del Consejo General de la referida acción afirmativa, por lo cual, no puede afirmarse que en ello, existió una exclusión injustificada de la Región del Municipio de Acapulco; por lo que, se consideró sustentada y justificada la determinación de los municipios que fueron considerados en el procedimiento de designación de la representación del Pueblo Afromexicano.

En razón de lo anterior, el TEEGRO consideró pertinente ordenar al IEPC Guerrero, que tomando en cuenta, en lo que corresponda, los parámetros en la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial Electoral de la Federación, en el expediente SCM-JDC-247/2020 y acumulados, en su oportunidad realice las correspondientes acciones, gestiones, análisis, estudios y/o actuaciones que permitan llegar a la determinación sobre si se considera al municipio de Acapulco en el siguiente procedimiento de designación de la Representación del Pueblo Afromexicano en el Consejo General del IEPC; así como, ordenar a la persona titular de la Representación del Pueblo Afromexicano ante el Consejo General del Instituto Electoral, en tanto se determina lo anterior, rinda informes, vía informes electrónicos a la población afromexicana de Acapulco, respecto de sus actividades y funciones como Representante del Pueblo Afromexicano, así como que, atienda por los causes legales los planteamientos de la población afromexicana de la región Acapulco, en relación con sus derechos político electorales y establecer un diálogo directo.

En ese tenor, dicho órgano jurisdiccional **declaró infundado e inoperante el Juicio Electoral Ciudadano**, de conformidad con lo establecido en el Considerando Séptimo de la resolución citada; en

consecuencia, se confirmó en lo que fue materia de impugnación del Acuerdo recurrido. Se aprobó la resolución por unanimidad de votos.

Asimismo, en la Décima Octava Sesión Pública de Resolución celebrada el día 15 de octubre del presente año emitió los Acuerdos Plenarios y la Resolución siguiente:

1. Acuerdo Plenario relativo al **Recurso de Apelación** identificado con el número de expediente TEE/RAP/004/2026, promovido por el ciudadano Marco Polo Rocha Galindo, por su propio derecho y en calidad de **Secretario de la Diversidad Sexual del Comité Directivo Estatal del PRI en Guerrero y persona integrante de la población LGBTTTI+**, en contra del Acuerdo 088/SO/30-09-2026 y específicamente su Título Quinto, artículos 103 al 131, relativos a acciones afirmativas para personas LGBTTTI+ emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En virtud de que dicha demanda está encaminada a combatir un acto que afecta los derechos políticos de la parte actora, el órgano jurisdiccional determinó procedente reencauzar el Recurso de Apelación a Juicio Electoral Ciudadano, considerando que lo anterior, no le genera alguna afectación; en razón que, en esencia, la controversia planteada no se altera, sino más bien, garantiza que esta sea analizada y resuelta por la vía legalmente establecida.

2. Acuerdo Plenario relativo al **Recurso de Apelación** identificado con el número de expediente TEE/RAP/007/2026, promovido por el ciudadano Leonardo Maldonado Zúñiga, en contra del Acuerdo 088/SO/30-09-2026, por el que se aprueban los Lineamientos para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales Ayuntamientos 2026-2027, en particular el punto resolutivo tercero y los artículos 139 a149 de los lineamientos, que imponen la postulación exclusiva de mujeres a las Presidencias Municipales de dieciocho municipios.

En virtud de que dicha demanda está encaminada a combatir un acto que afecta los derechos políticos de la parte actora, el órgano jurisdiccional determinó procedente reencauzar el Recurso de Apelación a Juicio Electoral Ciudadano, considerando que lo anterior, no le genera alguna afectación; en razón que, en esencia, la controversia planteada no se altera, sino más bien, garantiza que esta sea analizada y resuelta por la vía legalmente establecida.

3. Asimismo, dictó sentencia dentro del expediente identificado con el número TEE/JEC/020/2026 promovido por el ciudadano **Rigoberto Ramos Romero, militante y consejero nacional del partido político "SOMOS"**, en contra del oficio número 1619/2026, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano electoral, mediante el cual resuelven no entregar las prerrogativas correspondientes al financiamiento público estatal a la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Nacional del Partido Político Nacional SOMOS.

El TEEGRO declaró Improcedente el Juicio promovido por el ciudadano Rigoberto Ramos Romero y desechó de plano la demanda, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 14 fracciones I y III de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Guerrero, elativas a la falta de materia de la controversia y a la ausencia de interés jurídico y legítimo del promovente.

En cuanto a la falta de interés jurídico, el órgano jurisdiccional determinó que el actor no acreditó tener un derecho subjetivo que se hubiera afectado directamente por el acto recurrido, ya que la entrega de las prerrogativas al partido, no está directamente relacionada con los derechos del disconforme como militante y consejero nacional de votar y ser votado, asociarse individual y libremente en asuntos políticos, afiliación y militancia partidista además la entrega de financiamiento atañe al instituto político, al ser un derecho del partido y no uno individual de los militantes. Asimismo, consideró que el hecho de que un partido tenga derecho al financiamiento público no significa que automáticamente cualquier militante pueda reclamar jurídicamente su entrega en nombre propio. Para ello debe acreditarse la legitimación correspondiente y la afectación que jurídicamente permita promover el medio de impugnación; y el actor no demostró una posición especial frente al ordenamiento jurídico que justificara su intervención. La entrega del financiamiento atañe únicamente al instituto político al ser un derecho del partido y no uno en lo individual de las personas militantes, el titular del derecho subjetivo que eventualmente se lesione por el acto de autoridad, es el partido político SOMOS.

Por otra parte, el TEEGRO determinó que el juicio se había quedado sin materia toda vez que la entrega de prerrogativas estaba prevista de manera temporal, mientras se validaban los órganos partidistas

correspondientes y se entregaron los recursos durante el periodo comprendido desde el 17 de julio del presente año hasta la presentación de la demanda, por lo que la controversia planteada quedó superada.

En consecuencia, dicho órgano jurisdiccional resolvió desechar desechó de plano la demanda, al considerar que no acreditó el interés jurídico necesario y además, la controversia sobre la entrega de prerrogativas del partido SOMOS habría quedado superada. La resolución fue aprobada por unanimidad de votos.

Finalmente, mediante en la Vigésima Sesión Pública de Resolución, de este miércoles, 21 de octubre de 2026, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó la Sentencia, se resolvió la siguiente resolución:

1. Se dictó resolución en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **TEE/RAP/002/2026**, promovido por el **ciudadano Ulises Cano Aparicio, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática Guerrero,** en contra del Acuerdo 080/SE/17-09-2026, de fecha 17 de septiembre del 2026, por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el ciudadano Ulises Cano Aparicio, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática Guerrero, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relacionada con la Suspensión Temporal del Pago de Sanciones Impuestas por el Instituto Nacional Electoral.

En el presente asunto el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero determinó revocar el acuerdo impugnado, al considerar que se vulnera el principio de equidad en perjuicio del partido recurrente, ello al provocar con el cobro de las sanciones impuestas una desventaja respecto a los demás contendientes en el presente Proceso Electoral.

En el proyecto se razona que los Partidos Políticos son entidades de interés público y que tienen derecho a participar en las elecciones locales y federales de manera equitativa, que cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las de carácter específico en cada proceso electoral. Por ello se considera que la reducción a las administraciones mensuales trasciende en todas las operaciones que enfrentara el Partido Político en las etapas del presente proceso electoral.

Por otra parte, el Tribunal también precisó que la resolución del Instituto Nacional Electoral, mediante en la que se impuso la multa al partido recurrente, ordenó a la autoridad responsable que procediera con el cobro de sanciones impuestas en el ámbito local, a partir del mes siguiente a aquel en que la resolución causo estado. Sin embargo, la autoridad electoral tiene la facultad de ejecutar las sanciones firmes en el plazo de 5 años contados a partir de que la resolución correspondiente causara estado; por ello dicha determinación no implica que estas sanciones se posterguen sin justificación alguna. De ahí que excepcionalmente estimó que si existe causa justificada para prorrogar el cobro de la multa durante el tiempo que resta del Proceso electoral, con la finalidad de garantizar la equidad en la contienda.

Para sustentar su determinación, el órgano jurisdiccional tomó en consideración criterios previamente sostenidos por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JRC-012/2020, así como por el propio Tribunal Electoral local, en el recurso de apelación TEE/RAP/005/2021.

En consecuencia, al resultar fundados algunos de los agravios planteados por el partido recurrente, el Tribunal Electoral resolvió revocar el acuerdo impugnado y ordenó a la autoridad responsable emitir otro que determine la suspensión temporal del cobro de multas al Partido de la Revolución Democrática Guerrero a partir de la siguiente ministración mensual, debiendo reanudarse el cobro en el mes siguiente a aquel en que concluya el proceso electoral local ordinario que actualmente se desarrolla en el estado.

Por otra parte, se informa que durante el referido periodo la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, emitió los Acuerdos siguientes:

1. Respecto del Juicio de Revisión Constitucional promovido por MORENA a través de su representante la C. Rosio Calleja Niño en contra del Acuerdo 088/SO/30-09-2026 por el que se aprueban los Lineamientos para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, en particular el Punto Resolutivo Tercero y los artículos 139 a 149 de los Lineamientos, que imponen la postulación exclusiva de Mujeres a las Presidencias Municipales de dieciocho municipios; con fecha 13 de octubre de 2026, la Sala Regional Ciudad de México, emitió Acuerdo Plenario dentro del expediente SCM-JRC-5/2026, en el cual reencauzó el presente medio de

impugnación al Tribunal Electoral del estado de Guerrero, a fin de privilegiar el agotamiento de la instancia local, en observancia del principio de definitividad y este resuelva dentro de los siguientes quince días naturales a partir de su notificación.

2. Asimismo, dentro del Juicio de Revisión Constitucional promovido por el partido político Somos, en contra del Acuerdo 088/SO/30-09-2026, por el que se aprueban los Lineamientos para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, en particular el Punto Resolutivo Tercero y los artículos 139 a 149 de los Lineamientos, que imponen la postulación exclusiva de Mujeres a las Presidencias Municipales de dieciocho municipios, con fecha 08 de octubre de 2026, la Sala Regional emitió acuerdo sobre consulta de competencia dentro del Cuaderno de Antecedentes 41/2026, dictado por la Magistrada Presidenta de dicho órgano jurisdiccional, remitió dicho asunto para consideración de la Sala Superior respecto de la competencia para conocer el mismo.

En términos del Acuerdo Plenario emitido por la Sala Superior del TEPJF, de fecha 23 de octubre, en el expediente SUP-JRC-15/2026, en sus puntos de acuerdo determinó que la Sala Regional Ciudad de México es competente para conocer del medio de impugnación y se remite el expediente a dicha Sala para que se pronuncie respecto de la solicitud del salto de instancia. En atención a ello, la Sala Regional Ciudad de México, mediante Acuerdo Plenario de fecha 26 de octubre de 2026 dictado dentro del expediente SCM-JRC-7/2026, reencauzó la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero a fin de privilegiar el agotamiento de la instancia local, en observancia del principio de definitividad y este resuelva dentro de los siguientes quince días naturales a partir de su notificación. Lo anterior, al considerar que, en el presente caso, no se justificó el salto de instancia como afirmó el partido político SOMOS, dado que el Tribunal local cuenta con atribuciones para, en su caso, garantizar la restitución y goce de los derechos que estima vulnerados dentro de los plazos oportunos, por lo que dicho órgano jurisdiccional federal se estimó pertinente reencauzar a dicha instancia.

Finalmente, la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** emitió la Sentencia siguiente:

1. En el Juicio de Revisión Constitucional promovido por MORENA a través de su representante la C. Rosio Calleja Niño en contra del Acuerdo 088/SO/30-09-2026 por el que se aprueban los Lineamientos para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-

2027, en particular el Punto Resolutivo Tercero y los artículos 139 a 149 de los Lineamientos, que imponen la postulación exclusiva de Mujeres a las Presidencias Municipales de dieciocho municipios. La Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-SFA-14/2026 emitió Sentencia en la que declaró improcedente la solicitud de facultad de atracción y determinó que la Sala Regional Ciudad de México es la competente para conocer de la solicitud de salto de instancia, a efecto de la misma fuera quien se pronunciara.

2. Asimismo, dentro del Juicio de Revisión Constitucional promovido por el partido político Somos, en contra del Acuerdo 088/SO/30-09-2026, por el que se aprueban los Lineamientos para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, en particular el Punto Resolutivo Tercero y los artículos 139 a 149 de los Lineamientos, que imponen la postulación exclusiva de Mujeres a las Presidencias Municipales de dieciocho municipios, con fecha 23 de octubre de 2026, la Sala Superior, emitió Acuerdo Plenario dentro del expediente SCM-JRC-15/2026, en el cual reencauzó el presente medio de impugnación a la Sala Regional Ciudad de México a efecto de que se pronuncie sobre la solicitud de salto de instancia formulada por la parte actora.

Lo anterior se informa a las y los integrantes de este Consejo General, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 29 de octubre de 2026.

LA CONSEJERA PRESIDENTA.

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ